



ACUERDO de 25 de abril de 2019, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, de la modificación puntual n.º 1/2016, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de La Zarza, consistente en la revisión de una categoría de uso industrial permitido en suelo no urbanizable. (2019AC0067)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de abril de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de resolver sobre su aprobación definitiva, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Junta de Extremadura.

Por Decreto 181/2017, de 7 de noviembre, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 181/2017 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que La Zarza no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de LSOTEX).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

La presente modificación tiene por objeto reordenar la categoría de usos permitidos en SNU, de manera que se consideren las explotaciones agro-ganaderas de carácter intensivo como un uso industrial vinculado al medio rural, al tener esta consideración en la LSOTEX.

Se trata de actividades que, conservando su naturaleza agropecuaria, no tienen una relación directa con la explotación de los recursos naturales del suelo que ocupan.

Así mismo, se actualiza el concepto de núcleo de población para adaptarlo a la última modificación de la LSOTEX, al considerar que el actualmente vigente no se ajusta a la realidad. Igualmente, se adaptan a la LSOTEX parámetros del SNU como la Parcela mínima edificable y la separación mínima de la edificación a los linderos de la finca (artículo 273, "Condiciones de la Edificación").

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 1/2016, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2) Publicar, como anexo I a ese acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015 de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10 abril de 2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo, en el que, con la identificación de la Empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento Urbanístico y Territorial y Secretario de la CUOTEX, en la que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015 de 8 de abril de modificación de la LSOTEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Mérida a 25 de abril de 2019.

El Secretario,
JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN.

V.º B.º
La Presidenta,
EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25/04/2019, en la que se aprueba la Modificación puntual número 1/2016, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en la revisión de una categoría de uso industrial permitido en suelo no urbanizable quedando como siguen los siguientes artículos:

“Artículo 273: Condiciones de la Edificación:

1. Parcela mínima edificable: Según LSOTEX.
2. Circunferencia inscribible mínima. 40 m.
3. Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: Según LSOTEX.
4. Separación mínima entre edificaciones: Se debe justificar la no formación de núcleo de población según art 310 NNSS.
5. Número de plantas máximo:
 Uso Residencial: ... 2 plantas.
 Uso Industrial: 1 planta.
6. Altura máxima permitida: Será con carácter general de 8 m., pudiendo el Ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar.
7. Ocupación máxima de la parcela por la edificación: 5 %.
8. Distancia mínima permitida de la edificación a la Delimitación del Suelo Urbano: 500 m. Se exime del cumplimiento de esta condición a las edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social que hayan de emplearse en el medio rural”.

“Artículo 280:

Concepto y Categorías:

1. Son actividades agrícolas o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y con la cría y reproducción de especies animales.
2. Se diferencian las siguientes categorías:
 - a. Agrícolas.

Las ligadas directamente con el cultivo de los recursos vegetales, incluidos olivares.



b. Forestales.

El uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y de pastos forestales susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

c. Ganadería extensiva.

3. La regulación de estas actividades y explotaciones se sujetará a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, o de la Junta de Extremadura y su legislación específica.”

“Artículo 292: Concepto y Categorías:

1. Es el uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso envasado, transporte y distribución.

2. Se establecen las siguientes categorías:

a. Industrias Extractivas.

Son aquellas cuya localización viene condicionada por las necesidades de explotación directa de los recursos minerales del suelo.

b. Industrias vinculadas al medio rural.

Las dedicadas a la transformación, almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural. Se incluyen en esta categoría todas las actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado así como de otros animales de granja o corral.

c. Gran industria.

De carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación”.

“Artículo 295: Industrias vinculadas al medio rural.

1. Son los almacenes o industrias de transformación de productos agrarios vinculados a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial.

- 1 BIS. Están incluidas en esta categoría las explotaciones de ganadería intensiva no vinculadas a la explotación de los recursos naturales del suelo que ocupan.

2. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por su legislación específica, según sus fines sean:



a. Forestal.

Serrerías.

b. Ganaderos.

Tratamiento y almacenaje de productos lácteos. Almacenes de piensos.

c. Agrícolas.

Almacenes de cosechas y abonos, almazaras.

3. Se deberá justificar la no formación de núcleo de población.

4. Las instalaciones menores de 100 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

5. Para las explotaciones de ganadería intensiva referidas en el apartado 1BIS de este artículo la ocupación de la edificación vendrá regulada por lo indicado en cada categoría de suelo no urbanizable. Para el resto de actividades, la edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie del terreno”.

“Artículo 304: Régimen Particular de Usos.

Con las condiciones y requisitos que corresponden a cada uso, de los recogidos en estas Normas, se consideran:

a. Agricultura:

La regulación de estas actividades deberá sujetarse a los planes y normas sectoriales que le sean de aplicación.

Se autorizarán nuevos usos agrícolas que por sus particulares características y situación no entren en contradicción con los valores naturales.

El olivar o similar queda incluido dentro de este uso para esta categoría de suelo.

b. Forestal:

Se permite la explotación, tanto en zonas de bosque autóctono, como en zonas de repoblaciones tenderán a hacerse con especies autóctonas.

Las talas no podrán implicar la transformación del uso forestal del suelo.

c. Ganadería: Extensiva.

d. Construcciones e instalaciones destinadas al Explotación Agrícolas.



- e. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.
- f. Actividades de carácter infraestructural, que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.

Cuando se trate de infraestructuras viarias, energéticas, hidráulicas, de saneamiento o abastecimiento o vinculadas al Sistema General de Telecomunicaciones, será preceptiva la aportación de un Estudio de Impacto Ambiental.

- g. Viviendas familiares de carácter agrario, con las siguientes condiciones:

En aquella finca en la que existe una vivienda agrícola, solo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 m. de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria. Esta vivienda se acogerá a las condiciones fijadas en estas Normas.

Si es una vivienda agrícola de nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales:

- Parcela mínima: 25 has.
- Superficie edificables: 300 m².
- Distancia mínima a otra vivienda: 500 m.
- La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en el círculo de 5000 m² de superficie. Ninguna edificación secundaria distará más de 70 m de la edificación principal.

- h. Industrias vinculadas al medio rural cuando aseguren la inserción de la edificación en el paisaje. La edificación no podrá ocupar más de un 5% de la superficie del terreno.
- i. Equipamiento Dotacional, únicamente las Adecuaciones Naturalísticas Recreativas y los Parques Rurales.

USOS PROHIBIDOS:

Todos los demás, no indicados explícitamente como permitidos”.

“Artículo 307: Características y Normas Generales.

1. Esta categoría engloba la totalidad de los terrenos del término municipal de LA ZARZA que no hayan sido recogidos en las dos categorías anteriores.
2. Por corresponder esta categoría de Suelo No Urbanizable al de menor valor intrínseco, aun cuando prevalece el carácter inminentemente agrario de esta clase de suelo, se establecen condiciones más permisivas para la implantación de otros usos diferentes al mencionado.



3. En aquellas zonas donde se produzcan afecciones de Legislaciones Sectoriales específicas vigentes, (zonas limítrofes con carreteras, vías férreas, cauces fluviales, etc.), prevalecerán las limitaciones más restrictivas que éstas Legislaciones pudieran imponer sobre las de carácter general que se imponen, en estos artículos, a esta categoría del Suelo No Urbanizable.
4. Se establecen dos Zonas donde se diferencian las condiciones edificatorias:
 - 4.1. Zona 1. Ámbitos de Suelo No Urbanizable Ordinario donde existen hábitats (Directiva 92/43/CE) delimitado en el plano de término municipal calificación del suelo
 - 4.2. Zona 2. Resto de suelo No Urbanizable Ordinario excluida la zona 1".

"Art. 308: Régimen Particular de Usos.

Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada Uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

a. Agrícola:

En todas sus formas.

b. Forestales:

Se permite la explotación forestal así como las talas que impliquen transformación del uso del suelo.

c. Ganadería:

En todas sus formas.

d. Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrarias.

e. Actividades de carácter infraestructural.

f. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

g. Vivienda unifamiliar:

En todas sus categorías, con las siguientes condiciones:

— Parcela mínima:

— Vivienda no agraria: 1,5 Ha.

— Vivienda agraria: la Unidad Mínima de Cultivo.



- Superficie edificable: 300 m².
- Distancia mínima a otra vivienda: 300 mtrs.
- La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en un cédulo de superficie, 2500 m². Ninguna edificación secundaria distará más de 50 m. de la edificación principal.

h. Industrias: Se permite todo tipo, incluso las Nocivas y Peligrosas. Para las explotaciones de ganadería intensiva referidas en el apartado 1BIS del artículo 295 de estas Normas, a implantar en la zona 1 el límite de ocupación para la edificación será con carácter general de 5% sobre la parcela, mientras que para la zona 2 el límite de ocupación sobre la edificación será del 20 % sobre la parcela.

i. Equipamientos Dotacionales y Servicios Terciarios”.

“Art. 309. Núcleo de Población.

De conformidad con la Disposición Preliminar Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura se define núcleo de población como el asentamiento humano o de actividades desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación, que, por sus características, pueda generar objetivamente demandas de dotación de servicios e infraestructuras públicas urbanísticas y, en particular, las de suministro de aguas y de evacuación de las residuales, alumbrado público y acceso rodado”.

“Art. 310: Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de un núcleo de población.

Se entiende que dará lugar a formación de núcleo de población, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, cuando se dan alguno de los siguientes supuestos:

- a. En los actos de segregación, edificación, construcción, obras o instalaciones que puedan conllevar la demanda potencial de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano.
- b. Cuando existan más de tres edificaciones con destino industrial o terciario en unidades rústicas aptas para la edificación colindantes.
- c. Cuando existan más de tres edificaciones con destino residencial en unidades rústicas aptas para la edificación colindantes, cuya densidad supere la de una vivienda por cada dos hectáreas”.



ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

En atención a lo expresado en artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10 de abril de 2015) se redacta a continuación Resumen Ejecutivo de la Modificación Puntual 1/2016 de las Normas Subsidiarias de La Zarza (NNSS), consistente en la revisión de una categoría de uso industrial permitido en Suelo No Urbanizable. El documento de Modificación Puntual se ha redactado por el equipo técnico de la Oficina de Gestión Urbanística, Vivienda, Arquitectura y Ordenación del Territorio dependiente de la Mancomunidad Integral Municipios Centro, con sede en Carretera Nacional BA-V, 9081. Rotonda de entrada al P.I. Dehesa del Rey 06810, Calamonte (Badajoz).

El Título VII de las NNSS vigentes regula las Condiciones Particulares de Suelo No Urbanizable. En su articulado se definen para las categorías de suelo no urbanizable los usos autorizables, definiendo para cada uno de ellos las categorías permitidas y las condiciones edificatorias que les serán de aplicación. Las explotaciones de ganadería intensiva son consideradas, en el ámbito de las NNSS vigentes, como una subcategoría dentro de las actividades agropecuarias que son las relacionadas directamente con la explotación de los recursos naturales del suelo o la finca donde se sitúan. Sin embargo, por definición, las explotaciones de ganadería intensiva consisten en la industrialización de la explotación ganadera. El ganado se encuentra estabulado, bajo unas condiciones creadas de forma artificial, con el objetivo de incrementar la producción de carne y otros derivados animales como huevos, leche, lana, etc. en el menor tiempo posible. En contraposición de la ganadería extensiva que emplea métodos tradicionales de explotación ganadera, en los que se imitan los ecosistemas naturales para un desarrollo más favorable de los animales. Su objetivo, es el de utilizar el territorio de una manera perdurable.

Es por ello que el Ayuntamiento de La Zarza ha considerado preciso modificar el articulado de las NNSS vigentes para considerar la subcategoría de ganadería intensiva como una de las definidas dentro de los usos industriales autorizables en las NNSS vigentes y más concretamente como categoría de industria vinculada al medio rural, ganadería, estableciendo para las mismas unas condiciones edificatorias particulares, que respetan las determinaciones finales recogidas en el Documento Ambiental Estratégico formulado por el Director General de Medio Ambiente (14/11/2018; publicado en DOE 18/12/2018).

Esta modificación solamente afecta a la categoría de Suelo Urbanizable Común (Ordinario), en el que el uso de ganadería intensiva admitido será considerado, tras la aprobación definitiva de esta modificación, como uso industrial vinculado al uso agropecuario. No obstante, como resultado del trámite ambiental y en atención a los valores ambientales existentes en los mismos, se establece para el Suelo No Urbanizable Común una zonificación, que quedan identificados en el plano 1 de las NNSS, Término municipal, calificación del suelo, siendo la



zona 1 aquella en la que se manteniendo un valor para la ocupación de la edificación del 5 % considerado con carácter general, y la zona 2 en la que se propone un incremento de ocupación por la edificación hasta el 20 % de la superficie de la parcela.

La nueva ordenación justifica expresa y concretamente sus mejoras para el bienestar de la población dando cumplimiento así a los principios y fines de la actividad pública urbanística enunciados en dicho artículo, ponderando y armonizando así los requerimientos del desarrollo económico y social con los de preservación y mejora del medio ambiente, asegurando a todos una digna calidad de vida, siendo éste precisamente uno de los principios de la actuación pública en relación con el territorio y, por ende, relacionado con la organización racional de la ocupación del suelo, objetivos específicos de la ordenación urbanística.

Ocurre además que no queda claro si la distancia mínima entre edificaciones, definida en el artículo 273 de las NNSS vigentes con carácter general, se refiere a construcciones dentro de una misma parcela o a parcelas de distintos propietarios. Tanto en un caso como en otro resulta un parámetro excesivamente restrictivo, el primero porque la particularidad de cada instalación puede hacer que esta distancia no resulte de aplicación o provoque que la actividad concreta, debido a este cumplimiento no resulte técnica o económicamente viable y en el segundo caso, existiría en cualquier caso un parámetro regulada por la LSOTEX, que define expresamente cuándo existe riesgo de formación de núcleo de población que, sin necesidad de aplicar una distancia determinada. Por lo que, con ocasión de esta modificación, y como cuestión sobrevenida a la misma se revisan estos parámetros y el concepto de riesgo de formación de núcleo de población de las NNSS vigentes, artículo 310, para adaptarlo a la LSOTEX. Así se modifican los artículos 273: "Condiciones de la Edificación" y 280: "Actividades Agrícolas"; artículo 292: "Concepto y categoría de industrias"; 295: "Industrias vinculadas al medio rural", 304: "Régimen particular de usos en Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Grado 1" 309 y 310: "Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de Núcleo de Población" de las NNSS vigentes.

EXTRACTO EXPLICATIVO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

La Dirección General de Medio Ambiente, a la vista del contenido de la Modificación, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, consideró que la Modificación Puntual 1/2016 de las Normas Subsidiarias de La Zarza, debía someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria por considerar que podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, se formuló por parte del Director General de Medio Ambiente, la Declaración Ambiental Estratégica, que tiene naturaleza de informe preceptivo determinante, según artículo 45 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 18 de diciembre de



2018). En el documento de Modificación Puntual aprobado definitivamente, se han recogido las determinaciones finales siguientes:

- El incremento de la ocupación del 5 % al 20 % para el uso industrial vinculado al uso agropecuario solo estará permitido en la Zona 2 del SNU Ordinario.
- Sobre las Zonas de Flujo Preferente, solo podrán ser autorizadas aquellas actuaciones no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de su capacidad de desagüe.
- Deberá incorporarse en la normativa el condicionamiento de CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA, que indica que sobre la Zona de Flujo Preferente no se permitirá la instalación, entre otras, de nuevas:
 - Instalaciones que almacenen, manipulen, generen o viertan productos que pudieran resultar perjudiciales para la salud humana y entorno (suelo, agua, vegetación o fauna) como consecuencia de su arrastre, dilución o infiltración.
 - Granjas y criaderos de animales que deben estar incluidos en el Registro de explotaciones ganaderas.
- En las Zonas inundables en suelo rural, el promotor de una nueva edificación deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en un expediente de autorización de la Administración hidráulica, deberá presentarse ante esta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

**ANEXO III**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 02/07/2019 y n.º BA/035/2019, se ha procedido al DEPÓSITO previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual número 1/2016, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en la revisión de una categoría de uso industrial permitido en suelo no urbanizable.

Municipio: La Zarza.

Aprobación definitiva: 25 de abril de 2019.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 2 de julio de 2019.

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

• • •

